

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 21 de septiembre de 2022, la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP interpuso incidente de nulidad respecto a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2012. Alega que, dicha decisión no surtió el grado jurisdiccional de consulta, debiendo haberlo hecho, según afirma.

A lo anterior, se dio trámite mediante auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el 4 de octubre de 2022, en el cual se dio traslado del incidente de nulidad a la contraparte para que se pronunciara al respecto. En consecuencia, el 7 de octubre de 2022 la parte demandante presentó sus alegaciones oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de nulidad allegada y requiriendo compulsas de copias a la apoderada promotora del incidente por un presunto actuar de mala fe.

A su despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, Atlántico. 7 de octubre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 7 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820110065600.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: ZUNILDA MARÍA VIZCAÍNO DE RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, sea lo primero advertir que, el tema de las nulidades se encuentra reglado en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso – disposiciones aplicables según la remisión prevista en el Artículo 145 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – , encontrando que, el Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar recurso o para descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, destaca de la literalidad de la precitada disposición que, **las causales de nulidad son taxativas**, es decir, únicamente tienen tal categoría los presupuestos de hecho y de derechos estipulados como tal por el legislador. Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que:

“ [...] no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca [...] solo es viable la impugnación por esta vía de nulidad cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades”. (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC-004. 24 de enero de 2019. M. P. Luis Alonso Rico Puerta) (Subrayas fuera de texto original).

En ese orden, es palmaria la improcedencia del incidente de nulidad al no encuadrarse en las causales previstas por la normatividad vigente.

En todo caso, lo alegado por la promotora no detenta la calidad siquiera de irregularidad (la no remisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta), pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007 *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*, se estableció:

“Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior. [...] (Subrayas fuera de texto original).

En lo que atañe este caso, la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2011 y admitida mediante auto del 23 de noviembre de la referida anualidad. De modo que, es claro que el proceso se inició previó a la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, por lo que, no era ni es exigible la obligación de remisión en grado jurisdiccional de consulta según el precitado artículo 15 Ibidem.

Por último, atendiendo a que, al descorrer el traslado de este incidente la parte demandante solicitó compulsas de copias a la promotora ante la autoridad disciplinaria por una presunta mala fe, este despacho considera procedente tal petición. Así es, en la medida que, el haber hecho renunciar de la acción ejecutiva a la demandante poniéndoselo como condición para la celebración de un acuerdo de pago y luego instaurar este incidente buscando invalidar lo actuado, patentiza, a lo sumo, un actuar contrario a la lealtad procesal y la buena fe, en los términos del artículo 28, numeral 8° de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

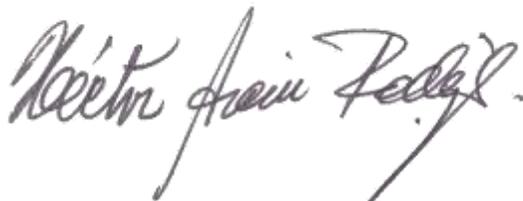
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto el 21 de septiembre de 2022 por la demandada vencida en juicio UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la UGPP. Tásense por secretaria.

TERCERO: Poner a disposición del gestor del proceso, las copias requeridas para su compulsu a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – CNDJ para que investigue la conducta de la apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, LILIANA ALVARADO FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185, portadora de la T.P. No. 97.274 expedida por el C.S.J.; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Héctor Manuel Arcón Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end.

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**